



**Real Decreto xx/2021, de xx de xx, por el que se modifica el Real Decreto 345/2011, de 11 de marzo, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias en la Red de Carreteras del Estado.**

Preámbulo

Con fecha 23 de octubre de 2019, el Parlamento Europeo y el Consejo han adoptado la Directiva 2019/1936 por la que se modifica la directiva 2008/96/CE sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias.

La nueva directiva introduce una serie de modificaciones en el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, así como en algunos de los procedimientos de gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias que se aplican en las distintas fases de desarrollo de la red viaria.

En nuestro ordenamiento, la regulación de la gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias se recoge en el Real Decreto 345/2011, de 11 de marzo, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias en la Red de Carreteras del Estado.

El presente Real Decreto establece las modificaciones en la regulación de los procedimientos de actuación contemplados el Real Decreto 345/2011, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento interno las previsiones de la citada norma comunitaria.



DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 345/2011.

Real Decreto 345/2011, de 11 de marzo, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias en la Red de Carreteras del Estado queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1. *Objeto y finalidad*

Este real decreto tiene por objeto el establecimiento de los procedimientos relacionados con las evaluaciones de impacto de las infraestructuras viarias en la seguridad, las auditorías de seguridad viaria, la gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias en servicio y las inspecciones de seguridad viaria y la evaluación de la seguridad de las carreteras, con el fin de conseguir un nivel de seguridad elevado y homogéneo en las carreteras la Red Transeuropea de Carreteras, las autopistas y otras carreteras principales integrantes de la Red de Carreteras del Estado.».

Dos. El primer párrafo del artículo 2 se modifica como sigue:

«Las prescripciones de este real decreto se aplicarán a todas las carreteras integrantes de la Red Transeuropea, a las autopistas y a las otras carreteras principales que forman parte de la Red de Carreteras del Estado, independientemente de que se encuentren en fase de planificación, proyecto, construcción o servicio.».

Tres. El artículo 3 se modifica como sigue:

a) el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Red Transeuropea de Carreteras: La red de carreteras identificada en el Reglamento (UE) 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.»;

b) se inserta el punto siguiente:

«1bis. Carretera principal: Autovía situada fuera de las zonas urbanas que conecta grandes ciudades o regiones.»;

c) el punto 15 se sustituye por el texto siguiente:



«15. Valoración de la seguridad: Clasificación en categorías de los tramos completos de la red de carreteras en servicio atendiendo a su seguridad inherente medida objetivamente y a su potencial de mejora de la seguridad y de ahorro de costes originados por los accidentes de circulación.»;

d) se inserta el punto siguiente:

«16 bis. Inspección específica de seguridad viaria: Investigación específica para detectar condiciones peligrosas, defectos y problemas que aumentan el riesgo de accidentes y lesiones, a partir de una visita in situ a una carretera o tramo de carretera en servicio.»;

d) se modifica la denominación del punto 17 que pasa a ser:

«17. Inspección periódica de seguridad viaria»;

e) se inserta el punto siguiente:

«19. Usuario vulnerable de la vía pública: Usuario de la vía pública no motorizado, incluidos, en particular, los ciclistas y los peatones, así como los usuarios de vehículos de motor de dos ruedas.».

Cuatro. Se inserta el siguiente texto a continuación del primer párrafo del artículo 11:

«Los programas de formación de los auditores de seguridad vial incluirán aspectos relacionados con los usuarios vulnerables de la vía pública y las infraestructuras para dichos usuarios.».

Cinco. Se corrige la redacción del punto 4 del apartado c) del artículo 12, que queda en los siguientes términos:

«4. Independencia: El auditor auxiliar no deberá haber participado, en el momento de la auditoría, en la elaboración del anteproyecto o proyecto o en la construcción de la carretera en cuestión.».



Seis. Se modifica el título del Capítulo IV, que pasa a ser:

#### «CAPÍTULO IV

Evaluación y gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias en servicio».

Siete. Se modifica el artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:

##### «Artículo 15. *Contenido*

La gestión de la seguridad en las carreteras incluidas dentro del ámbito de aplicación de este real decreto incluirá la evaluación de la seguridad de los tramos completos de las carreteras en servicio (ESC) y la identificación y el tratamiento de los tramos de concentración de accidentes (TCA) de los tramos de alto potencial de mejora de la seguridad (TAPM).

Las evaluaciones de la seguridad de las carreteras serán llevadas a cabo por equipos de expertos que evaluarán el riesgo de que se produzcan accidentes y de que el impacto sea grave, a tenor de:

- a) un examen visual, realizado sobre el terreno o por medios electrónicos, de las condiciones de seguridad intrínseca de los tramos completos de carretera; y
- b) un análisis de los tramos que habiendo estado en explotación más de tres años hayan sido identificados como tramos de concentración de accidentes (TCA) con los criterios establecidos en el anexo III.

Las evaluaciones de seguridad serán realizadas por equipos de expertos. Uno de los miembros del equipo de expertos, como mínimo, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 12. b).

Al efectuar la evaluación de la seguridad de los tramos completos de las carreteras incluidas dentro del ámbito de aplicación de este real decreto, se tendrán en cuenta los elementos establecidos en el anexo IV.

La Dirección General de Carreteras llevará a cabo la primera evaluación de la seguridad de las carreteras en servicio incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto a más tardar en 2024. Las posteriores evaluaciones de la seguridad de las carreteras del conjunto de la red se efectuarán al menos cada cinco años.



Sobre la base de los resultados de la evaluación, y a fin de establecer prioridades entre las medidas que habrán de adoptarse en el futuro, la Dirección General de Carreteras identificará los tramos de alto potencial de mejora (TAPM) con los criterios establecidos en el Anexo III, clasificará todos los tramos completos incluidos en el ámbito de aplicación del presente real decreto en no menos de tres categorías atendiendo a su seguridad inherente y a su potencial de mejora de la seguridad y de ahorro de costes originados por los accidentes de circulación y realizará inspecciones específicas de seguridad viaria en los TCA y los TAPM detectados.

Las inspecciones específicas de seguridad viaria tendrán como fin identificar los elementos de la configuración de la carretera que pudieran contribuir a que se acumulen los accidentes y proponer las medidas correctivas o preventivas adecuadas.

Los técnicos encargados de la realización de los estudios detallados de actuaciones deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 12.c).1. Tras la inspección, los técnicos que la hayan realizado emitirán decisiones motivadas que establezcan si es necesario tomar medidas correctoras, a partir de las cuales la Dirección General de Carreteras definirá acciones prioritarias destinadas a mejorar la seguridad.

Por otro lado, la Dirección General de Carreteras velará por el establecimiento de la señalización y el balizamiento adecuados para anunciar a los usuarios los tramos de carretera que se encuentren en obras con arreglo a la normativa vigente y prestará especial atención en sus procedimientos actuales y futuros sobre señales y marcas viales, a la legibilidad y la detectabilidad por conductores humanos y sistemas automatizados de asistencia al conductor. ».

Siete. Se modifica el artículo 16, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16. *Procedimientos*

La Dirección General de Carreteras establecerá las instrucciones pertinentes que definan las directrices de los procedimientos para la evaluación de la seguridad de los tramos completos de carretera (ESC), la identificación y la inspección específica de los tramos de concentración de accidentes (TCA) y de los tramos de alto potencial de mejora de la seguridad (TAPM) y la clasificación de los tramos de carreteras según su nivel de seguridad.».



Ocho. Se modifica el artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17. *Efectos*

La Dirección General de Carreteras velará por que se tomen medidas correctoras específicas en los tramos de carretera con bajo nivel de seguridad y que brinden la oportunidad de aplicar medidas con un elevado potencial de mejora de la seguridad y de ahorro de los costes causados por accidentes. Con este fin, elaborarán y actualizarán periódicamente un plan de acción para llevar a cabo las medidas correctoras identificadas en las evaluaciones de seguridad viaria y en las inspecciones específicas de seguridad viaria, en el que se concederá prioridad a la ejecución de las medidas de mayor índice de eficacia.

La Dirección General de Carreteras velará por que los usuarios de las carreteras estén informados de la existencia de tramos de carretera con alta concentración de accidentes.».

Nueve. Se modifica el título del Capítulo V, que pasa a ser:

«CAPÍTULO V

Inspecciones periódicas de seguridad viaria».

Diez. Se añade el siguiente texto al artículo 18:

«Los tramos de la red de carreteras limítrofes con los túneles de carretera incluidos en el ámbito del Real Decreto 635/2006 y de la Directiva 2004/54/CE serán objeto de inspecciones conjuntas de seguridad vial con la participación de los órganos competentes de la aplicación del presente Real Decreto y del Real Decreto 635/2006 al menos cada seis años. ».

Once. Se modifica el artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19. *Procedimiento*

La Dirección General de Carreteras dictará las instrucciones pertinentes que definan las directrices del procedimiento para la realización de inspecciones periódicas de seguridad viaria.».



Doce. Se modifica el artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 21. *Efectos*

Las inspecciones periódicas de seguridad viaria darán como resultado una propuesta de las actuaciones preventivas que requieran una actuación de mantenimiento.

La Dirección General de Carreteras incluirá estas medidas en los programas de conservación y de mejora de la seguridad viaria y las ejecutará en el menor plazo posible en función de su idoneidad técnica y de la disponibilidad presupuestaria.».

Trece. Se inserta el capítulo siguiente:

«CAPÍTULO V bis

Protección de los usuarios vulnerables de la vía pública

Artículo 21 bis. *Contenido*

Las necesidades de los usuarios vulnerables de la vía pública serán tenidas en cuenta expresamente cuando se apliquen los procedimientos establecidos en los capítulos II a V.».

Catorce. Se inserta el capítulo siguiente:

«CAPÍTULO VII

Sistema de notificación

Artículo 23. *Sistema de notificación voluntaria*

La Dirección General de Carreteras dispondrá un sistema de notificación voluntaria, accesible en línea, con el fin de recopilar las comunicaciones relativas a incidentes y cualquier otra información relacionada con la seguridad de las infraestructuras viarias que transmitan los usuarios de la Red de Carreteras del Estado.».

Quince. Se modifica el último inciso del Anexo I que queda con el siguiente contenido:

- «Estimación del tráfico y de la accidentalidad en función de las características de las alternativas consideradas, incluidos los flujos estimados de peatones y bicicletas.».



Quince. Se inserta el siguiente texto a continuación del octavo inciso del punto 1 del anexo II:

- «Disposiciones relativas a los usuarios vulnerables de la vía pública.».

Dieciseis. Se modifica la redacción del decimoséptimo inciso del punto 2 del anexo II que queda en los siguientes términos:

- «Seguridad, en su caso, del transporte público, y disposiciones relativas a los usuarios vulnerables de la vía pública.».

Diecisiete. Se modifica el título del Anexo III, que pasa a ser:

### «ANEXO III

Criterios para la determinación de los TCA y TAPM».

Dieciocho. Se modifica el punto 2 del anexo III que queda con el siguiente contenido:

«2. Determinación de los tramos con un alto potencial de mejora de la seguridad.

La identificación de los tramos con un alto potencial de mejora de la seguridad (TAPM) estará basada en la clasificación de los tramos completos de la red de carreteras en servicio atendiendo a su potencial de mejora de la seguridad y de ahorro de costes originados por los accidentes de circulación. El procedimiento de identificación de los TAPM constará de los siguientes elementos:

- a. Clasificación de la red en categorías de secciones comparables con arreglo a factores relacionados con la seguridad, como tipo de carretera, volumen del tráfico y tipología del tráfico.
- b. Estimación de la reducción potencial de costes de la accidentalidad alcanzable en cada sección de la red mediante actuaciones de mejora de la infraestructura.
- c. Identificación de los tramos completos de la red en los que la reducción potencial de costes de la accidentalidad resulte más elevada, que serán considerados tramos con un alto potencial de mejora de la seguridad (TAPM).».

Diecinueve. Se añade el anexo siguiente:





## «ANEXO IV

### Contenido de las evaluaciones de seguridad de las carreteras

Los aspectos que se deben contemplar en las evaluaciones de seguridad viaria de las carreteras, entre otros, son los siguientes:

- Aspectos generales:
  - Tipo de carretera.
  - Tipo de zona (rural, urbana).
  - Presencia de vías de servicio.
- Volumen de tráfico:
  - De vehículos ligeros, pesados, motocicletas, bicicletas y peatones.
- Accidentes por grupo de usuarios de la vía pública:
  - Con víctimas.
  - Mortales.
- Características operativas:
  - Límites de velocidad.
  - Velocidad de servicio (percentil 85)
- Características geométricas:
  - Sección transversal.
  - Trazado en planta y alzado.
  - Visibilidad.
- Condiciones de las márgenes:
  - Pendiente y desnivel.
  - Distancia a obstáculos no franqueables.
  - Sistemas de contención de vehículos.



- Bandas sonoras.
  - Puentes y túneles.
    - Túneles en aquellos aspectos en los que no sean de aplicación la Directiva 2004/54/CE y el Real Decreto 635/2006, de 26 de mayo.
  - Intersecciones.
    - Canalización de los movimientos.
    - Visibilidad.
    - Señalización
9. Instalaciones para los usuarios vulnerables.
- Pasos de peatones (cruces de calzada en superficie y con separación de nivel).
  - Pasos de ciclistas (cruces de calzada en superficie y con separación de nivel).
  - Visibilidad y señalización de los cruces de calzada.
  - Aceras.
  - Vallas para peatones.
  - Sendas peatonales.
  - Vías para la circulación de bicicletas, carril de bicicletas y otros.
  - Rutas alternativas para peatones y ciclistas cuando no existan instalaciones separadas.».

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.24 de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las obras públicas de interés general.



Disposición final segunda. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante este Real Decreto se incorpora al derecho español la Directiva 2019/1936 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 por la que se modifica la directiva 2008/96/CE sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias.

Disposición final tercera. *Desarrollo normativo.*

Se habilita al Ministro de Movilidad, Transportes y Agenda Urbana para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto en el ámbito de sus competencias, así como para modificar sus anexos cuando sea necesario como consecuencia de lo que disponga la normativa comunitaria.

Disposición final cuarta. *Plazos para el establecimiento de las directrices*

Antes del 1 de enero de 2024, la Dirección General de Carreteras dictará las instrucciones pertinentes que definan las directrices a las que se refiere el artículo 16.